

CAUSA N° LB-00398-F-2023

Luis Beltrán, 25 de febrero del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: " G.S.E. C/ M.R.D.C. Y M.E. S/ ALIMENTOS CAUSA N° LB-00398-F-2023 " de los que:

RESULTA:

Que en fecha 06/07/2023 se presenta la Sra. S.E.G.D.3., en representación de sus hijos: P.N.D.N.4.K.G.D.N.4.D.A.D.5.y.N.T.D.5.t.d.a.M., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, interponiendo formal demanda de alimentos en contra de los abuelos paternos, el Sr. E.M.D.1. y la Sra. R.D.C.M.D.1., pretendiendo sean fijados en una cuota equivalente al 30% de los haberes o ingresos que tengan a percibir por su trabajo en relación de dependencia y/o pensiones y/o jubilaciones, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda o suma no inferior a \$., en su defecto un Salario Mínimo Vital y Móvil. Todo ello con costas e intereses. Asimismo solicita se fijen alimentos provisorios.

Dice que se encuentra separada del progenitor de los niños Sr. C.M., desde hace 6 años, fecha desde la cual el no realiza ningún tipo de aporte para sus hijos. Que se lo intimo en forma judicial a cumplir con sus obligaciones legales parentales y en el proceso "G.S.E.C.M.C.G.S.E.N.D. se inscribió al demandado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS, por no haber cumplido nunca.

Indica que se encuentra a cargo de sus hijos, tuvo que renunciar al trabajo de temporada porque no alcanza a cubrir los gastos de niñera y/o empleada que la asistan mientras no esta, que se encuentra desocupada, y los únicos ingresos son los que percibe en concepto de asignaciones familiares.

Refiere que mensualmente afronta sola los gastos de comida, vestimenta, cuotas escolares, transporte, material didáctico, viajes escolares, gastos médicos y de farmacia, etc. Ofrece prueba, funda en derecho y culmina con el Petitorio.

Que en fecha 07/08/2023 luego que se cumplimentara con lo requerido en el movimiento LB-00398-F-2023-I0002, se provee el trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se da traslado a los demandados por el término de 5 días y vista a la Sra. Defensora de Menores. Se vincula digitalmente a los autos caratulados: "G.S.E.C.M.C.G.S.A.E.P.L.S.D..

En el sistema de notificaciones electrónicas obran cédulas debidamente diligenciadas en fecha 14/08/2023, dirigidas a los demandados.

Que obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, la Dra. Fiorella Romina Gaffoglio, quien toma intervención en las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 103 inc. a) del CCyCN.

En fecha 18/08/2023 se fija una cuota alimentaria provisoria a cargo de los demandados

En fecha 23/08/2023, se presentan el Sr. E.M.D.1. y la Sra. R.D.C.M.D.1., con patrocinio letrado de la Dra. Doris Vásquez, contestando demanda. Efectúan las negativas de rigor.

Indican que efectivamente tal cual lo acredita la contraparte, con la documental acompañada, son los abuelos paternos de los niños.

Manifiestan que desde que se concretó la separación de los progenitores de sus nietos, han estado presente como abuelos en la vida de los niños y adolescentes, aportando regular y sistemáticamente en la medida de sus posibilidades, a la satisfacción de sus necesidades básicas, a su vez, comentan que han asumido la totalidad de la crianza de su nieto mayor M.E..

Dicen tener conocimiento de que su hijo, como padre de los beneficiarios, aporta de manera regular al sostenimiento económico de su familia.

Indican que ambos progenitores cuentan con capacidad laborativa para afrontar las necesidades de sus hijos en común.

La Sra. M.R.d.C. dice que realiza tareas domésticas en el hogar que comparte con su nieto mayor y el codemandado. Que no percibe sueldo, jubilación, pensión, ni ningún otro beneficio que le permita acceder a un mínimo grado de soberanía económica, por lo que la satisfacción de sus necesidades personales, quedan a cargo de su esposo. Agrega que se encuentra diagnosticada con hipertiroidismo, con medicación permanente que adquiere de manera particular ya que no cuenta con obra social.

A su turno el Sr. M.E. dice que es empleado de comercio, que sus ingresos son irregulares y destinados íntegramente a solventar medianamente las necesidades de su familia, integrada por su esposa y un nieto. Dice que no percibe jubilación, pensión y ningún otro beneficio de parte del Estado.

Entre otras cosas solicitan se cite al presente proceso a los abuelos maternos, obligados subsidiarios en igual grado que los accionados.

Consideran que ya colaboran, en base al principio de solidaridad familiar, con la crianza y la contención económica y afectiva de su nieto mayor, hoy en situación de dependencia respecto de ellos, solicitando se rechace la petición de alimentos

provisorios formulada por la actora.

Dicen que la demandante no acredita impedimentos para desempeñarse laboralmente y que la documental aportada por los dicentes prueba que el padre de los alimentados, obligado principal y directo de la obligación realiza aportes en concepto de prestación alimentaria, lo cual fue negado por la actora, maliciosamente. Fundan derecho, acompañan documental, ofrecen prueba. Peticionan se dicte sentencia, rechazando íntegramente la pretensión de la actora, con costas.

Que, obra sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción en la que se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto, excepto en relación a la condena a la demandada S.R.D.C.M., manteniéndose la condena al pago de alimentos provisorios solo respecto del demandado S.E.M..

Que en 28/02/2024 fecha obra acta de audiencia de conformidad con lo previsto por el Art.46 y 47 del CPF abriéndose el proceso a prueba.

En fecha 04/03/2024 se glosa informe de Anses dando cuenta que la Sra. M.R.d.C. no registra movimientos laborales desde el mensual 12/2021 y no percibe beneficio previsional y el Sr. M.E.n.r.m.l.d.e.m.1. y no percibe beneficio alguno.

En fecha 07/03/2024 se agrega informe remitido por el Banco Nación del que surge que la demandada M.R.D.C.D.1.r.ú.C.d.A.e.P.N.2. y el demandado M.E.D.1.r.ú.C.d.A.e.P.N.2. . Se adjuntan movimientos.

En igual fecha se glosan informes del Banco Patagonia indicando que no se registran cuentas u operaciones con ese Banco de los demandados y del Banco Provincia del Neuquén S.A informando que la Sra. M.R.D.C.D.1. posee Caja de Ahorros de haberes, respecto del Sr. M.E.D.1. no posee cuenta activa en la entidad.

En fecha 11/03/2024 se glosa informe del Municipio de Choele Choel dando cuenta que en base a los registros I.S.M.R.D.C.D.1.y.M.E.D.1., no trabajan en relación de dependencia con esta Municipalidad. Que el S.M.E. posee habilitación comercial en el rubro "VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDECENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS" en el local comercial ubicado en calle Avellaneda N° 89. Los demandados poseen licencia habilitante de conducir.

Que se agregan en autos pericias sociales forenses realizadas en los domicilios de las partes.

En fecha 13/05/2024 se agrega informe de la Senaf dando cuenta que actualmente no tienen intervención con el grupo familiar.

Que en fecha 03/07/2024 y 19/11/2024 obra acta de audiencia de prueba.

En fecha 12/12/2024 contesta vista la Sra. Defensora de Menores refiriendo que ha quedado acreditado en el expediente vinculado el incumplimiento por parte del progenitor no conviviente de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental y considerando la prueba producida en autos deberá dictarse sentencia considerando la capacidad financiera acreditada de lo co-demandados, y atender fundamentalmente al derecho que asiste a G.M.D.D.M.y.N.T.M., teniendo en cuenta que no es lo mismo ser padres que ser abuelos, siendo los principales obligados los primeros, pero tratándose de niños / adolescentes se debe atender especialmente al principio de solidaridad familiar y fijarse una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los mismos, siendo el monto a establecerse de carácter autónomo.

Que pasan las presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que venidas estas actuaciones a mi despacho he de resolver la demanda interpuesta por la Sra. S.E.G.D.3., en representación de sus hijos: P.N.D.N.4.K.G.D.N.4.D.A.D.5.y.N.T.D.5.t.d.a.M., contra los abuelos paternos, Sres. E.M.D.1. y R.D.C.M.D.1.,

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria a favor de sus hijos, equivalente al 30% de los haberes o ingresos que tengan a percibir por su trabajo en relación de dependencia y/o pensiones y/o jubilaciones, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda o suma no inferior a \$., en su defecto un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Ante todo, debo destacar que, con las copias certificadas de las actas de nacimientos acompañadas en el expediente y las manifestaciones de los demandados ha quedado demostrado el vínculo y por ende acreditada la legitimación de las partes involucradas en el proceso.

Así las cosas, respecto a la normativa aplicable corresponde decir que la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC.

El Art.658 establece que *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*, mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a

saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros.

El padre es sin lugar a duda, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc.4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior.

Con relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiaridad surge del Art. 668 del CCyC que establece que *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*.

Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que "el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental..." (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación

comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag. 562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag. 800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos". (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos.

También es necesario valorar el "quantum" de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver.

Para iniciar el tratamiento, es importante destacar que "...los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Dicho esto, he de considerar que la progenitora, es quien se hace cargo de todos los cuidados que de los hijos de la pareja, obligación que ha sido afrontada de manera absoluta dada la ausencia del progenitor, quien además ha adoptado una actitud periférica y nula en el cumplimiento de lo acordado en el expediente vinculado.

Tal imposibilidad, respecto del progenitor, ha quedado demostrada con las distintas constancias que surgen de los autos caratulados L.G.S.E.C.M.C.G.S.A..

Que según surge de estos producida la instancia de ejecución forzosa la actora queda a expensas de que el demandado cumpla, puesto que no tiene a la fecha bienes ni sueldos contra los que pueda hacer efectivo el crédito, por lo que entiendo que la ejecución resulta estéril como tal, contando de este modo la actora sólo con la voluntad del padre de los niños de hacerla efectiva.

Tiene dicho el art. 660 del CCyC, que las "Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen

un valor económico y constituyen un aporte a su manutención", destacando en tal sentido que la actora ha ejercido el cuidado de sus cuatro hijos de manera absoluta, por lo que realiza un aporte de manutención en las tareas cotidianas, las que tienen un valor económico en sí mismas que no pueden dejar de ser contempladas.

Si bien es cierto que está obligada a mantener a sus hijos, se encuentra más limitada para generar ingresos a raíz de la situación actual y los antecedentes vividos, sumado al tiempo que le dedica a la crianza del grupo de hermanos.

Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena.

Respecto a la capacidad económica de los demandados, abuelos paternos, esta se desprende de los informes de las entidades bancarias agregadas, el informe de la Municipalidad de Choele Choel así como de las pericias sociales forenses adjuntadas y de las testimoniales, de los que surge los ingresos de la familia M.M. provienen de la actividad del Sr. M. quien se desempeña laboralmente en una Carnicería, habitan una vivienda propia, ubicada en la localidad de Choele Choel, con servicios básicos y mobiliarios esenciales, compartiendo la cotidianidad con un nieto y un sobrino ambos mayores de edad y con capacidad laborativa.

En tanto la Sra. M. no percibe beneficio alguno y no registra antecedentes laborales, posee una caja de ahorro con escasos movimientos.

Que la evaluación acerca de las posibilidades económicas de los abuelos demandados, es también una cuestión a considerar y ha sido motivo de jurisprudencia nacional, sosteniéndose que: "*La solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la subsistencia física de los propios alimentantes -en el caso se reclama a los abuelos, una cuota alimentaria para sus nietos adolescentes ., con mayor razón teniendo en cuenta que personas de edad avanzada no pueden procurarse ingresos fácilmente .(Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J 19/02/1999 F., S. E. v.D., H.).*

Si bien tal circunstancia no ha sido invocada, considero que en el caso del Sr. M. no se da el extremo indicado en la jurisprudencia transcripta ut supra, en la que se pone de manifiesto que el pago de la cuota reclamada pondría en riesgo la subsistencia de los abuelos, toda vez que está probada su capacidad económica y nivel patrimonial.

Siendo que solo ha quedado acreditado el caudal económico del abuelo paterno y no así de la abuela anticipo que solo haré lugar a la demanda entablada contra este.

Para la determinación de la cuota alimentaria deberé analizar las necesidades de este grupo de cuatro hermanos.

Se desprenden de la documental acompañada, de la pericia social forense y de las declaraciones testimoniales de autos, que P.N. tiene 19 años de edad, cursa la carrera terciaria de Seguridad e Higiene laboral en el instituto C.E.A.E.R, K.G.M., tiene 16 años de edad concurre a 5er año, ESRN N° 153, D.A.M. cuenta con 12 años de edad concurre a 1er año en la Escuela N° 153 y N.T.M., de 8 años de edad, se encuentra cursando la escuela primaria. Los hermanos no cuentan con obra social.

Dada la etapa vital que transitan necesitan vestimenta, alimentos, enseres personales, útiles escolares, gastos médicos, entre otros.

Por ello, apreció razonable fijar una cuota alimentaria equivalente al 90% del SMVM a cargo del Sr. E.M.D.1., en favor de sus nietos.

Lo cierto es que tratándose de una cuestión donde se dirimen necesidades básicas e impostergables de las personas, la ayuda entre los familiares resulta un propósito relevante de nuestro ordenamiento jurídico, que privilegia la satisfacción inmediata del derecho asistencial, sin exigir un análisis pormenorizado de los elementos de juicio obrantes en la causa (cf.art. 544 CCCN; López Mesa, Marcelo; Barreira Delfino, Eduardo -Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Tomo 5-A, Basset, Ursula C. -Directora del tomo-, 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires 2021, pp. 446/449).

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador".

Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido". (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés

sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

Correlativamente estimo pertinente indicar que la cuota alimentaria fijada al abuelo paterno es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre en los autos caratulados L.G.S.E.C.M.C.G.S.A., lo cual significa que, si el padre cumple el abuelo no debe abonar suma alguna en concepto de alimentos por sus cuatro nietos. Si el progenitor no cumple, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 644 y 645 del C.P, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

En relación con la citación a los abuelos maternos, planteada por los demandados, es importante señalar que, aunque el artículo 546 del Código Civil y Comercial permite convocar a otros obligados de igual grado para la prestación de alimentos de manera mancomunada, esta obligación se basa en principios de solidaridad familiar.

En el caso en cuestión, ante el incumplimiento de la obligación por parte del progenitor, obligado principal, se trae a juicio a los abuelos paternos debido a su vínculo directo como ascendientes, lo que justifica la subsidiaridad de su responsabilidad. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los abuelos maternos, dado que no se ha evidenciado un incumplimiento por parte de la progenitora. Por lo tanto, no se podría justificar su citación, ya que la obligación de alimentos de estos no está en cuestión en el caso. Criterio asentado en sentencia nro. 418 - 29/09/2021 de la Excma. CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del art. 68 del CPCC, Art.19 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C, a la luz del principio constitucional del superior interés del niño, y teniendo en cuenta el carácter inaplazable y urgente de las necesidades que los alimentos atienden, lo principal es la adecuada e impostergable subsistencia, los fundamentos dados y jurisprudencia citada:

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la. Sra. S.E.G.D.3., en representación de

sus cuatro hijos P.N.D.N.4.K.G.D.N.4.D.A.D.5.y.N.T.D.5.t.d.a.M., imponiendo el pago de cuota alimentaria en forma mensual y consecutiva, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos, al abuelo paterno, el Sr. E.M.D.1. por la suma equivalente al 90% del SMVM, haciéndole saber que las sumas a descontar deberán depositarse en la cuenta de autos y a la orden de este Juzgado.

II.-) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. S.E.G.D.3., en representación de sus cuatro hijos P.N.D.N.4.K.G.D.N.4.D.A.D.5.y.N.T.D.5.t.d.a.M., contra su abuela paterna la Sra. R.D.C.M.D.1., conforme surge de los considerandos.

III.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos del art. 19 CPF y art.68 del CPCC.

IV.-) Condenar al co-demandado Sr. E.M.D.1. a abonar los alimentos atrasados, debiendo la actora practicar planilla de liquidación a los efectos de la cuantificación. (art. 645 del C. P. C . y C.)

V.-) Atento el estado de autos, regúlense los honorarios profesionales de la Defensora Oficial, Dra. TELLO, EMILCE MARIA BELEN, en su carácter de letrado de la parte actora en la suma de \$ 505.346 (conforme art. 6, 8, 26 y 31 de ley 2212 y Art.39 y 40 Ley 4199). MB: \$3.158.416,8.-

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

A su turno regúlense los honorarios profesionales de la Dra. DORIS PATRICIA VASQUEZ FUENTES en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada en la suma de \$505.346 (conforme art. 6, 8, 26 y 31 de ley 2212 y Art.39 y 40 Ley 4199). MB: \$3.158.416,8.-

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme Ac. 36/2022 del STJ.EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta